

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	NÉSTOR RUBÉN CASTRO GONZÁLEZ C.C. Nro. 71.607.664
Demandado	U.G.P.P
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00209 00
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de Nulidad

20 de marzo de 2024, se recibió en el correo institucional, memorial presentado por ALEJANDRO RESTREPO FLOREZ apoderado judicial de la U.G.P.P, solicitando la nulidad del trámite, por indebida notificación del auto que admitió la demanda.

Argumenta que, una vez revisado el expediente digital del proceso del asunto, en especial el archivo 05 del expediente, evidencia que por parte del juzgado, el 27 de agosto del 2021 se envió correo de notificación a la dirección [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co), cuando el correo de notificación de la demandada es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Adicionalmente, se remitió correo a la dirección [notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co), en la cual se evidencia un error de digitación al poner "...uggpp..".

Por lo anterior, indica que se hizo imposible tener conocimiento previo de la demanda, violentándose con ello el derecho de defensa y debido proceso.

### TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 20 de marzo de 2024 (archivo 17), se corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes, el apoderado de la parte pasiva, en síntesis, manifestó que la nulidad invocada por la demandada se encuentra saneada, pues a la entidad demandada le precluyó la oportunidad de alegarla, en razón del saneamiento de la misma.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad, el Juzgado cita las siguientes premisas normativas:

El numeral 8° del art. 133 del C.G.P., aplicable al trámite procesal por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S, el cual contiene la indebida notificación, como causal de nulidad, indicando que, cuando se deja de noticiar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

El art. 135 del C.G.P señala los requisitos para alegar la nulidad, y la misma fue presentada por la demandada, UGPP, por ende, tiene legitimación en la causa para proponerla.

Sin embargo, el artículo en cita indica que no podrá alegar la nulidad, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurra la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En este caso se advierte, que el 15 de marzo de 2024, se envió el link del expediente a las partes, recordando la fecha de audiencia programada para el 20 de marzo de 2020. – archivo08-.

El día 19 de marzo de 2024 se recibió poder para representar los intereses de la demandada U.G.P.P. sin alegar nulidad alguna, el apoderado también asistió a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el pasado 20 de marzo de 2024, al minuto 8:57 se instaló la etapa de saneamiento y al minuto 9:35 se le indagó al abogado Alejandro Restrepo Flores, apoderado de la parte demandada, sobre posibles causales de nulidad o necesidad de saneamiento, quien en su intervención mencionó: “sin manifestaciones su señoría”.

Y luego asistió a la audiencia de trámite y Juzgamiento celebrada a continuación, presentó alegatos de conclusión y recurso de apelación contra la sentencia. Es decir, actuó durante el trámite de las dos audiencias, sin proponer la nulidad.

No obstante, luego de concluida la audiencia, a las 13:44 minutos del mismo día presentó escrito, contentivo de la solicitud de nulidad, razón por la cual, considera esta judicatura que la nombrada nulidad, se encuentra saneada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° de artículo 136 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho niega la solicitud de nulidad invocada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín a efectos de que se surta el recurso de apelación, presentado por la U.G.P.P contra la sentencia emitida en audiencia, el 20 de marzo de 2024.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8028a970c472a5edbd8e4ff5ce5e26c5181a8d746c617e8905a1d06b21fe97**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**